

CAPITULO IX

*Cese definitivo en las funciones**Artículo 68*

Los funcionarios no podrán permanecer en el servicio alcanzado el límite de edad fijado para dicho puesto, a reserva de las excepciones previstas por los textos vigentes.

Artículo 69

Aparte del caso de abandono del puesto de trabajo o en los casos previstos en los artículos 51, 70 y 61, los funcionarios no podrán ser cesados más que en virtud de las disposiciones legislativas de reducción de puestos de trabajo que prevean ya sea la reclasificación de los interesados ya sea su indemnización.

Artículo 70

El cese por incapacidad profesional se declarará tras observación de las formalidades prescritas en materia disciplinaria.

El funcionario cesado por incapacidad profesional podrá percibir una

indemnización en las condiciones que sean fijadas por Decreto.

Artículo 71

Todo funcionario jubilado estará autorizado a ostentar la mención honorífica de su grado o de su puesto a condición de haber cumplido al menos veinte años de servicio público.

Sin embargo, la mención honorífica podrá ser denegada en el momento del cese por una decisión motivada de la autoridad que declare la jubilación, en razón de la calidad de los servicios prestados. Podrá ser igualmente denegada tras la exclusión de los cuadros, si la naturaleza de las actividades ejercidas lo justificase.

No podrá utilizarse la mención honorífica con ocasión de actividades privadas lucrativas distintas de las culturales, científicas o de investigación.

CAPITULO X

Disposiciones transitorias y finales

París, 11 de enero de 1984.

3. Ley núm. 84/53, de 26 de enero de 1984, sobre disposiciones estatutarias relativas a la función pública territorial, modificada por Ley núm. 87/529, de 13 de julio de 1987

La Asamblea Nacional y el Senado han deliberado,

La Asamblea Nacional ha adoptado,

El Consejo Constitucional ha declarado conforme a la Constitución (1), El Presidente de la Repúbli-

ca promulga la Ley cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 1

La presente Ley constituye el Título III del Estatuto general de los funcionarios del Estado y de las colectividades territoriales.

(1) En su Decisión p. 83-168, de 20 de enero de 1984, anuló algunos artículos del texto que fue recurrido por el presidente del Senado y por un grupo de diputados.

Artículo 2

Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a todas las personas que estén regidas por las disposiciones del artículo 1 del Título I del Estatuto general y hayan sido nombradas para un puesto permanente y titularizadas en un grado de la jerarquía de las administraciones de los municipios, de los departamentos, de las regiones o de los organismos autónomos administrativos que les están adscritos, así como de los entes públicos con excepción de los directores y de los agentes contables de las cajas de crédito municipal (L. 87/529).

No se aplicarán al personal de los organismos mencionados en el artículo L 792 del Código de la salud pública.

Artículo 3

Las colectividades y organismos mencionados en el artículo 2 no podrán reclutar funcionarios de empleo para ocupar puestos permanentes más que en el caso de que reemplacen a los titulares momentáneamente en razón de permisos o licencias por enfermedad, permisos por maternidad o permisos de familia o para ocupar temporalmente, por una duración máxima de un año, una vacante que no pueda ser inmediatamente cubierta en las condiciones previstas en la presente Ley.

Estas colectividades y organismos podrán además reclutar funcionarios de empleo para desempeñar funciones y puestos correspondientes a una necesidad temporal durante una duración máxima de seis meses y durante un mismo período de doce meses y suscribir contratos por una duración máxima de tres meses, renovables por una sola vez, para hacer frente a necesidades ocasionales.

Los empleos permanentes podrán ser ocupados por funcionarios contratados en los mismos casos y condiciones de duración que las aplicables a los funcionarios del Estado.

Sin embargo, en los municipios de menos de 2.000 habitantes y en las agrupaciones de municipios cuya media aritmética de habitantes no supere esa cifra, podrán realizarse contratos de duración determinada renovables expresamente para proveer puestos permanentes a tiempo parcial y con un número máximo de horas de trabajo que no supere el citado en el artículo 107 de la presente Ley (L. 87/529).

Artículo 4

Los funcionarios territoriales pertenecen a plantillas regidas por estatutos particulares, comunes a los funcionarios de los municipios, de los departamentos, de las regiones y de sus organismos autónomos.

Estos estatutos particulares tienen carácter nacional.

Una plantilla agrupará a los funcionarios sometidos a un mismo estatuto particular, titulares de un grado que les permitirá ocupar un conjunto de puestos. Cada titular de un grado podrá ocupar algunos de los puestos que corresponden a ese grado.

La plantilla podrá agrupar varios grados.

Los grados se organizarán en un grado inicial y en grados de ascenso.

El acceso a los grados en cada plantilla se efectuará por concurso, de promoción interna o de ascenso, en las condiciones fijadas por los estatutos particulares.

Los funcionarios territoriales serán dirigidos por la colectividad u organismo del que dependan; su nombramiento se hará por la autoridad territorial (L. 87/529).

Artículo 5

Los cuerpos estarán repartidos en cuatro categorías, designadas por orden jerárquico decreciente por las letras A, B, C y D.

Los cuerpos de las categorías A y B se seleccionarán y dirigirán en el ámbito regional. Sin embargo, se asegurará la publicidad de las vacantes de puestos para los cuerpos de categoría A a nivel nacional; para estos mismos cuerpos, su selección y ciertos actos de gestión determinados por los estatutos particulares se podrán realizar a nivel nacional.

Los cuerpos de las categorías C y D se seleccionarán y dirigirán a nivel de cada colectividad, organismo o centro de gestión previsto en el artículo 15.

Artículo 6

Los estatutos particulares serán fijados mediante un decreto en Consejo de Estado. Precisarán fundamentalmente la clasificación de cada cuerpo en una de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 5 de la presente Ley.

Artículo 7

Los funcionarios territoriales desempeñarán puestos de la función pública territorial.

En las condiciones previstas en el artículo 14 del Título I del Estatuto general, todo funcionario territorial podrá acceder a un cuerpo u ocupar un puesto que dependa de las administraciones de organismos públicos o autónomos del Estado.

CAPITULO II

*Disposiciones orgánicas*SECCION 1.ª EL CONSEJO SUPERIOR
DE LA FUNCION PUBLICA
TERRITORIAL*Artículo 8*

Se crea un Consejo superior de la función pública territorial.

El Consejo superior está compuesto paritariamente por representantes sindicales de funcionarios territoriales y representantes de las colectividades territoriales. Estará presidido por un representante de las colectividades territoriales elegido entre sus miembros.

Los puestos atribuidos a las organizaciones sindicales estarán repartidos en función del número de votos que hayan obtenido en las elecciones de los representantes del personal en las comisiones administrativas paritarias. Sin embargo, las federaciones nacionales que participen en las elecciones tendrán al menos un puesto. Las organizaciones sindicales designarán sus propios representantes.

Los representantes de las colectividades serán elegidos respectivamente por sus pares, alcaldes, presidentes de consejo general y presidentes de consejo regional. La organización de los colegios y el número de puestos a proveer estarán en función de la importancia demográfica de las colectividades afectadas.

Los sustitutos o suplentes serán designados o elegidos en las mismas condiciones que los titulares.

Un representante del Primer Ministro encargado de las colectividades territoriales asistirá a las deliberaciones del Consejo superior.

Las modalidades de aplicación del presente artículo se determinarán en

un decreto en Consejo de Estado. Este fijará principalmente las reglas aplicables a la designación y a la elección de los miembros del Consejo superior y de su presidente, la duración del mandato de los miembros del Consejo superior así como las disposiciones necesarias para proceder a la primera designación o elección de los miembros del Consejo.

Artículo 9

Al Consejo superior de la función pública territorial le serán sometidos por el Ministro encargado de las colectividades territoriales los proyectos de ley relativos a la función pública territorial.

El Consejo superior elevará las propuestas o será consultado por el Ministro encargado de las colectividades territoriales en materia de decretos de alcance general relativos a la situación de los funcionarios territoriales y de los estatutos particulares de cada cuerpo.

El Ministro encargado de las colectividades territoriales podrá, en caso de necesidad, solicitar la reunión del Consejo en un plazo de diez días (L. 87/529).

El Consejo superior podrá realizar cualquier estudio sobre la organización y perfeccionamiento de la gestión del personal de las Administraciones territoriales.

Las colectividades territoriales y sus organismos autónomos estarán obligadas a proporcionar los documentos e informaciones solicitados por el Consejo superior para los estudios y estadísticas que realice.

Artículo 10

El Consejo superior oír, a iniciativa de su presidente o a la petición de uno de sus miembros, a toda perso-

na cuya audiencia sea necesaria para ilustrar los debates.

El Consejo superior establece su reglamento interno. Las disposiciones relativas a la organización y al funcionamiento del Consejo superior de la función pública territorial serán fijadas por decreto en Consejo de Estado.

Artículo 11.

Derogado por la Ley 87/529.

SECCION 2.^a EL CENTRO NACIONAL DE LA FUNCION PUBLICA TERRITORIAL Y LOS CENTROS DE GESTION
(L. 87/529)

Artículo 12 (L. 87/529)

El Centro nacional de la función pública territorial es un organismo autónomo con carácter administrativo dotado de personalidad jurídica y autonomía financiera que agrupa a las colectividades y organismos mencionados en el artículo 2.

Será dirigido por un consejo de administración compuesto por 31 miembros electos representantes de los municipios, departamentos y regiones.

El consejo de administración elegirá en su seno su presidente y junta directiva.

Un decreto en Consejo de Estado determinará las modalidades de aplicación del presente artículo.

Artículo 12 bis (L. 87/529)

El Centro nacional de la función pública territorial organizará para los funcionarios de categoría A los concursos previstos en el artículo 44, así como los exámenes profesionales previstos en los artículos 39 y 79.

Se encargará ante el conjunto de colectividades y organismos de la publicidad de la creación y de vacantes de puestos de la categoría A. Bajo pena de nulidad de los nombramientos, estas creaciones y vacantes deberán comunicársele previamente.

Asegurará la toma a su cargo, en las condiciones fijadas en los artículos 97 y 97 bis, de los funcionarios de categoría A temporalmente privados de puestos y procederá, según las modalidades previstas en los artículos 81 a 86, a la reclasificación de los funcionarios de categoría A que hubieran pasado a ser inaptos para el ejercicio de sus funciones.

Cuando los estatutos particulares de las plantillas lo prevean, desarrollará, para los funcionarios de categoría B, las misiones definidas en los tres párrafos anteriores.

Soportará las cargas financieras resultantes de la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del punto 1 del artículo 57.

En materia de formación de funcionarios territoriales, el Centro se encargará de las misiones definidas en el artículo 11 de la Ley núm. 84/594, de 12 de julio de 1984, relativa a la formación de personal de la función pública territorial y que completa la Ley 84/53, de 26 de enero de 1984, sobre disposiciones estatutarias relativas a la función pública territorial.

El Centro dirigirá su personal, comprendido el citado en el artículo 97. Estará obligado a comunicar su creación y las vacantes de puestos de categoría B, a excepción de las disposiciones del párrafo cuarto anterior, C y D al centro de gestión mencionado en el artículo 18.

Artículo 12 ter (L. 87/529)

Los recursos del Centro nacional de la función pública territorial estarán compuestos por:

1. Una cotización obligatoria de los municipios, departamentos, regiones y sus organismos autónomos que tengan al menos a primero de enero un puesto a tiempo completo en su presupuesto y una contribución suplementaria obligatoria de las oficinas públicas de viviendas en alquiler moderado para asegurar la financiación complementaria de un programa nacional de acciones de formación especializadas del que se beneficien sus funcionarios.

2. Los reembolsos del fondo de compensación del impuesto sobre el valor añadido así como, en las condiciones previstas en los tres primeros párrafos del artículo 106 bis de la Ley 83/8, de 7 de enero de 1983, relativa al reparto de competencias entre los municipios, los departamentos, las regiones y el Estado, la fracción principal de la primera parte de la dotación global de equipamiento de los departamentos.

3. Los ingresos por prestación de servicios.

4. Donaciones y legados.

5. Los préstamos afectados a operaciones de inversión.

6. Las subvenciones que se le concedan.

7. Rentas diversas.

8. Los derechos de inscripción en los concursos que organice.

El consejo de administración decidirá la tasa de cotización, que no podrá exceder el 1 por 100. El pago suplementario obligatorio de las oficinas públicas de alquiler moderado no podrá exceder el 0,05 por 100.

La cotización obligatoria y, en su caso, el pago suplementario se determinarán sobre la masa de las remuneraciones pagadas al personal que dependa de la colectividad u organismo tal como aparezca en la liquidación mensual o trimestral efectuada

según el reglamento de cargas sociales debidas a los organismos de la seguridad social a título de seguro de enfermedad.

El montante para determinar las cotizaciones de las regiones y los departamentos estará constituido por la masa de las remuneraciones pagadas al personal que trabaje en los servicios ubicados bajo la autoridad del presidente del consejo regional o del presidente del consejo general.

La cotización y, en su caso, el pago suplementario se liquidarán y pagarán según las mismas modalidades y periodicidad que los pagos a los organismos de la seguridad social.

Artículo 12 quater (L. 87/529)

El control administrativo del Centro nacional de la función pública territorial se ejercerá, en las condiciones previstas por la Ley núm. 82/213, de 2 de marzo de 1982, relativa a los derechos y libertades de los municipios, los departamentos y las regiones, por el representante del Estado en el departamento donde se sitúe la sede del Centro. El representante del Estado aplicará los procedimientos de control presupuestario siguiendo las modalidades previstas por el capítulo II del título primero de esta misma Ley.

Artículo 13

Los centros de gestión de la función pública territorial son organismos autónomos con carácter administrativo, dirigidos por un consejo de administración compuesto por electos locales que representan a los municipios, los departamentos y las regiones interesadas.

El consejo de administración elige en su seno al presidente del centro.

Artículo 14 (L. 87/529)

Los centros de gestión agruparán a las colectividades y organismos que les estén afiliados a título obligatorio o voluntario en aplicación del artículo 15. Desarrollarán para los funcionarios de las categorías A, B, C y D las funciones definidas en el artículo 23.

Los centros se organizarán en cada departamento bajo reserva de las disposiciones de los artículos 17 y 18. Los centros podrán decidir, por deliberación acorde de sus consejos de administración, la constitución de un centro común organizado a nivel interdepartamental.

Las colectividades y organismos no afiliados a un centro de gestión ejercerán por ellas mismas las funciones confiadas a los centros de gestión.

Las colectividades y organismos enumerados en el artículo 2 estarán obligadas a comunicar las creaciones y vacantes de puestos de categorías B, bajo la reserva del artículo 12, C y D al centro de gestión en cuyo ámbito se encuentren. Los centros de gestión darán publicidad a sus propias creaciones y vacantes de puestos de categorías B, bajo la reserva del artículo 12, C y D en las condiciones previstas en el tercer párrafo del artículo 23.

Artículo 15 (L. 87/529)

Estarán obligatoriamente afiliados a los centros de gestión los municipios y sus organismos autónomos que empleen menos de 250 funcionarios titulares e interinos a tiempo completo. Para los municipios se tendrán en cuenta los efectivos acumulados de funcionarios del ayuntamiento, del centro de acción social y, en su caso, de las escuelas.

La afiliación será facultativa para las otras actividades y organismos.

Podrán afiliarse voluntariamente a los centros los municipios y sus organismos autónomos que no estén afiliados obligatoriamente, así como los departamentos y las regiones y sus organismos autónomos. Podrán oponerse a esta petición las dos terceras partes de las colectividades y organismos ya afiliados que representen al menos las tres cuartas partes de los funcionarios afectados o las tres cuartas partes de estas colectividades y organismos con por lo menos las dos terceras partes de funcionarios afectados. Se requerirán las mismas mayorías cualificadas para su retirada del centro.

Los municipios, departamentos, regiones y sus organismos autónomos que se afilien voluntariamente a un centro de gestión no podrán retirarse del mismo hasta transcurridos seis años.

Artículo 16.

Los municipios y sus organismos autónomos que no empleen más que funcionarios a tiempo parcial.

Artículos 17 a 21

(Municipios y departamentos con régimen especial.)

Artículo 22 (L. 87/529)

Los gastos soportados por los centros de gestión para el ejercicio de las funciones obligatorias enumeradas en los artículos 23 y 100 serán financiados por una cotización obligatoria pagada por las colectividades y organismos interesados. La cotización se determinará en función de la masa de remuneraciones pagadas a los funcionarios que dependan de la colectividad tal como aparezcan en las liquidaciones mensuales o trimestrales efectuadas en virtud del reglamento

de cargas sociales y debidas a los organismos de la seguridad social, a título de seguro de enfermedad.

Las cotizaciones serán liquidadas y pagadas según las mismas modalidades y periodicidad que los pagos a los organismos de la seguridad social.

El montante de esta cotización se fijará por deliberación del consejo de administración de los centros de gestión, dentro del límite de un máximo fijado por ley.

De otra parte, los centros de gestión percibirán los reembolsos del fondo de compensación del impuesto sobre el valor añadido así como la fracción principal de la primera parte de la dotación global de equipamiento a los municipios, prevista por el artículo 103 de la Ley 83/8, de 7 de enero de 1983.

Los gastos soportados por los centros de gestión para el ejercicio de las funciones suplementarias de carácter facultativo que les confíen las colectividades u organismos, serán financiadas por los mismos ya sea en las condiciones fijadas por convenio, ya sea por una cotización adicional a la obligatoria citada en el primer párrafo.

La cotización adicional se determinará, liquidará y pagará según las mismas reglas y modalidades que la cotización obligatoria. Su montante se determinará por deliberación del consejo de administración.

Artículo 23 (L. 87/529)

Los centros de gestión ejercerán para sus funcionarios, comprendidos los citados en el artículo 97, y para el conjunto de funcionarios de colectividades y organismos afiliados, las funciones de las comisiones administrativas paritarias y de los consejos de disciplina en las condiciones previstas en el artículo 28. Sin embargo, las

colectividades y organismos voluntariamente afiliados podrán reservarse estas funciones.

Los centros de gestión organizarán para sus funcionarios de las categorías B, en función del artículo 12 bis, C y D, incluidos los citados en el artículo 97, y para los funcionarios de las mismas categorías de las colectividades afiliadas, los concursos previstos en el artículo 44; organizarán también los exámenes profesionales previstos en los artículos 39 y 79. Y redactarán las listas de aptitud previstas en el último párrafo del artículo 39.

Se encargarán de la publicidad de las creaciones y vacantes de puestos de las categorías B, en función del artículo 12 bis, C y D. Bajo pena de nulidad de los nombramientos, estas creaciones y vacantes de puestos deberán ser comunicadas previamente al centro de gestión competente.

Los centros de gestión se ocuparán del destino, en las condiciones fijadas en los artículos 97 y 97 bis, de los funcionarios de las categorías B, en función del artículo 12 bis, C y D temporalmente privados de puesto y procederán, según las modalidades previstas en los artículos 81 y 86, a la reclasificación de los funcionarios inadaptados al ejercicio de sus funciones.

Cada centro se ocupará de la gestión de su personal, comprendido el mencionado en el artículo 97.

Artículo 24

Los centros departamentales de gestión asistirán a la Caja nacional de pensiones de los funcionarios de las colectividades territoriales para comprobar la duración de los servicios del personal y para la gestión de obras sociales.

Las modalidades de esta intervención se regularán por un decreto en Consejo de Estado.

Artículo 25

Además, el centro departamental de gestión podrá asegurar toda la gestión administrativa que afecte a los funcionarios de colectividades y organismos afiliados, a petición de dichos entes.

Podrá seleccionar los funcionarios a fin de afectarlos a misiones temporales o a servicios comunes a varias colectividades cuando estas últimas lo hayan solicitado.

Podrá también gestionar las obras y servicios sociales a favor de los funcionarios.

Artículo 26

El centro departamental de gestión podrá, mediante contrato, organizar pruebas selectivas propias de las colectividades y organismos no asociados y abrir a estos últimos las pruebas organizadas por otras colectividades y organismos afiliados. Las colectividades y organismos no afiliados reembolsarán al centro departamental de gestión la parte de los gastos correspondientes.

El centro departamental podrá suscribir por cuenta de los municipios del departamento y de los organismos autónomos que lo soliciten contratos de seguro contra riesgos financieros que deriven de las disposiciones del artículo 416.4 del código municipal y el 57 siguiente. En este caso, los municipios y organismos interesados deberán reembolsar al centro de gestión el montante de las primas de seguro que éste deberá pagar a sus aseguradores.

Un decreto en Consejo de Estado fijará las condiciones de aplicación del presente artículo.

Artículo 27 (L. 87/529)

Los actos de los centros de gestión relativos a la organización de concursos, admisión de candidatos, publicidad de vacantes y al presupuesto de estos centros serán ejecutivos desde su notificación al representante del Estado en el departamento donde tengan su sede y desde su publicación en las condiciones previstas por el artículo 2 de la Ley 82/213, de 2 de marzo.

El representante del Estado afectado remitirá al tribunal administrativo los actos que estime contrarios a la legalidad. Se decidirá sobre las peticiones de suspensión en el plazo de un mes.

El control presupuestario de los centros de gestión se ejercerá por el representante del Estado según las modalidades previstas por el capítulo II del título I de la Ley 82/213, de 2 de marzo de 1982.

SECCION 3.ª COMISIONES ADMINISTRATIVAS PARITARIAS Y COMITES TECNICOS PARITARIOS

Subsección 1.ª Comisiones administrativas paritarias

Artículo 28

Se creará una comisión administrativa paritaria para cada categoría A, B, C y D de funcionarios en el centro de gestión al que esté afiliada la administración. Sin embargo, cuando la afiliación no sea obligatoria, la administración podrá, al afiliarse, reservarse la función de crear estas comisiones.

Artículo 29

Los representantes de las colectividades y de los organismos se designarán por la autoridad territorial que

será, según el caso, el alcalde, el presidente del consejo general, el presidente del consejo regional o el presidente del organismo autónomo correspondiente.

Cuando la comisión administrativa paritaria resida en el centro de gestión, los representantes de la colectividad territorial serán designados por los cargos electivos locales miembros del consejo de administración de dicho centro.

Los representantes del personal serán elegidos. Las listas de candidatos serán presentadas por las organizaciones sindicales.

Por decreto en Consejo de Estado se fijarán las modalidades de aplicación del presente artículo. Este fijará el número de miembros titulares y suplentes de las mesas paritarias, la duración de sus mandatos, las condiciones de su sustitución o de su reemplazo, las modalidades de elección de los representantes del personal y de designación de los representantes de las colectividades y organismos,

Artículo 30

Las comisiones administrativas paritarias conocerán de las propuestas y de la denegación de titularización.

Conocerán de las cuestiones de orden individual resultantes de la aplicación principalmente del artículo 25 del título I del Estatuto general y de los artículos 39, 41, 51, 52, 60, 61, 62, 64, 70, 72, 76, 78, 80, 82 a 84, 89 a 91, 93 y 95 a 97 de la presente Ley.

Artículo 31

Las comisiones administrativas paritarias estarán presididas por la autoridad territorial.

Cuando se constituyan en consejo de disciplina estarán presididas por un magistrado en activo u honorario (L. 87/529).

Las reglas de funcionamiento de las comisiones administrativas paritarias serán fijadas por decreto en Consejo de Estado.

Subsección 2.ª Comités técnicos paritarios

Artículo 32

Se creará un comité técnico paritario en cada colectividad u organismo no afiliado al centro departamental de gestión, así como en cada centro departamental de gestión. Los comités de los centros departamentales de gestión afectarán a los funcionarios de las colectividades afiliadas, así como a los funcionarios de los centros departamentales.

Además, podrá crearse un comité técnico paritario mediante decisión del órgano deliberante de la colectividad o del organismo, en aquellos servicios o grupos de servicios cuya naturaleza o importancia lo justifique.

Los comités técnicos paritarios comprenderán un número igual de representantes de la colectividad y del organismo y de representantes del personal.

Estarán presididos por el presidente de la colectividad o del organismo o de su representante.

Los representantes del personal serán designados por las organizaciones sindicales en las condiciones que fije un decreto en Consejo de Estado. Este decreto fijará igualmente el número de miembros de dichos comités, la duración de su mandato, así como otras reglas de designación de sus miembros.

Artículo 33

Los comités técnicos paritarios conocerán para emitir su informe de las cuestiones relativas:

1. A la organización de las administraciones interesadas.

2. A las condiciones generales de funcionamiento de estas administraciones.

3. A los programas de modernización de los métodos y técnicas de trabajo y a su incidencia sobre la situación del personal.

4. Al examen de las grandes orientaciones a definir para el cumplimiento de las tareas de la administración afectada.

5. A los problemas de higiene y seguridad. Serán obligatoriamente consultados sobre las medidas de seguridad y salubridad aplicables a los locales e instalaciones así como las prescripciones que se refieran a la protección sanitaria del personal. Serán reunidos por su presidente en cuanto se produzca cualquier accidente que afecte a la seguridad o higiene o haya tenido consecuencias graves.

Cuando la importancia de los efectivos o la naturaleza de los riesgos lo justifique podrán crearse comités de higiene y seguridad locales especiales tras la decisión del órgano deliberante de las colectividades del organismo correspondiente.

Por decreto en Consejo de Estado se fijarán las modalidades de aplicación del presente artículo.

CAPITULO III

Acceso a la función pública territorial

SECCION 1.ª ACCESO A LOS CUERPOS

Artículo 34

Los puestos de cada colectividad o de cada organismo serán creados por el órgano deliberante de la colectividad o del organismo.

No podrá crearse ningún puesto de trabajo sin la habilitación del crédito con cargo al capítulo presupuestario correspondiente.

Artículo 35

Por decreto en Consejo de Estado se fijan las condiciones de aptitud física mencionadas en el apartado 5 del artículo 5 del título I del Estatuto general.

Los límites de edad que se fijen para el acceso a las colectividades y a los organismos no se aplicará a las personas declaradas como trabajadores minusválidos por la comisión prevista en el artículo 323.11 del código del trabajo cuya incapacidad haya sido declarada compatible por esta comisión con el puesto ocupado. El tiempo de tratamiento seguido para superar la minusvalía se descontará del límite, con un máximo de cinco años, cuando se pierda esa condición.

Artículo 36 (L. 87/529)

Los funcionarios serán seleccionados por vía de concurso siguiendo una de las modalidades siguientes o siguiendo una y otra de estas modalidades:

1. Mediante oposiciones libres, abiertas a todos los candidatos que acrediten determinados diplomas o el curso de determinados estudios.

2. Mediante pruebas restringidas para los funcionarios territoriales y, en las condiciones previstas por los estatutos particulares, para los empleados de las comunidades y organismos sometidos a la presente ley, así como de los funcionarios y empleados del Estado o de los organismos autónomos en activo que hayan desempeñado durante un cierto tiempo servicios efectivos y, en su caso, que hayan recibido una determinada formación.

Los estatutos particulares podrán, excepcionalmente, prever la posibilidad de organizar pruebas o concursos internos para el acceso a unos cuerpos y puestos cuando la experiencia y la formación previa de los interesados lo justifique.

Artículo 37

Para determinados cuerpos, cuya lista se establecerá por decreto en Consejo de Estado, la selección podrá ser distinta para hombres y mujeres, si la pertenencia a uno u otro sexo constituye una condición determinante para el desempeño de las funciones propias del cuerpo en cuestión.

Por otra parte, en caso de pruebas físicas, tanto éstas como su puntuación podrán ser distintas según el sexo del aspirante.

El Gobierno elevará cada dos años a la mesa del parlamento un informe emitido tras informe del Consejo superior de la función pública del Estado y de la función pública territorial sobre el balance de las medidas adoptadas para garantizar a todos los individuos el principio de igualdad de sexo en la función pública del Estado y en la función pública territorial. El Gobierno revisará, a la vista de las conclusiones de este informe, las disposiciones excepcionales evocadas en el artículo 6 del título I del Estatuto general de los funcionarios del Estado y de las colectividades territoriales.

Este informe indicará la aplicación del principio a los puestos del personal del Estado y de las colectividades territoriales y organismos públicos fijadas en el artículo 2 del título I del Estatuto general.

Artículo 38

Por excepción del artículo 36, los funcionarios podrán ser seleccionados sin pruebas:

a) En aplicación de la legislación sobre puestos reservados.

b) Cuando se constituya un cuerpo.

c) Para el acceso de los funcionarios de las categorías C y D cuando su estatuto particular así lo prevea.

d) En aplicación del procedimiento de cambio de cuerpo definido en el artículo 14 del título I del Estatuto general.

Artículo 39

A fin de favorecer la promoción interna, los estatutos particulares fijarán una proporción de puestos susceptibles de ser propuestos al personal que ya pertenece a la administración u organización internacional no sólo por vía de concurso, según las modalidades del número 2 del artículo 36, sino también mediante el nombramiento de funcionarios territoriales según una de las modalidades indicadas:

1. Examen profesional e inscripción en una lista de aptitud.

2. Lista de aptitud fijada tras informe de la comisión mixta paritaria del cuerpo en el que se ingresa.

Las listas de aptitud serán fijadas por la autoridad territorial para las colectividades no afiliadas a un centro y por el centro para los funcionarios bajo su competencia, a propuesta de la autoridad territorial.

Artículo 40

Los nombramientos se efectuarán por la autoridad territorial, que tendrá a este respecto competencia exclusiva.

Artículo 41 (L. 87/529)

Cuando un puesto que deba ser ocupado por un funcionario territorial sea declarado vacante, la autoridad territorial informará al centro de gestión competente que publicará esta vacante.

La autoridad territorial podrá proveer este puesto nombrando uno de los candidatos por vía de permuta, de excedencia, de integración directa o de ascenso según lo previsto en el estatuto particular.

Cuando no sea admitido ningún candidato en un plazo de un mes a contar de la publicación de la vacante o cuando ningún candidato haya sido nombrado en el plazo de dos meses a contar de dicha publicación, la vacante no podrá ser cubierta más que por vía de concurso en aplicación de los artículos 42 y siguientes, o de promoción interna en aplicación del artículo 39.

Artículo 42

Las pruebas de ingreso serán organizadas, bien por el centro de gestión competente, sea para los cuerpos de categorías C y D, por las colectividades u organismos no afiliados al centro departamental de gestión, salvo lo dispuesto en el artículo 26.

Artículo 43

El candidato que se presente a una oposición no podrá presentarse a otra para el mismo cuerpo o para un cuerpo idéntico más que si previamente ha renunciado a la primera, o si no ha superado las pruebas.

Podrá igualmente presentarse en el caso de que habiendo superado las pruebas precedentes o habiendo sido objeto de una propuesta de aceptación según el artículo 45 siguiente, no

haya sido nombrado en el plazo de un mes.

Artículo 44 (L. 87/529)

Cada concurso dará lugar a una lista de aptitud en la que figurarán por orden alfabético los candidatos declarados aptos por el tribunal.

La inscripción en una lista de aptitud no implica la selección.

La lista de aptitud incluirá, dentro del límite máximo fijado por el párrafo quinto de este artículo, a los candidatos declarados aptos para ser inscritos en una lista de aptitud en concursos precedentes y que todavía cumplan las siguientes condiciones.

Toda persona declarada apta en los últimos dos años o desde el último concurso podrá ser nombrada para ocupar un puesto al que dé acceso el concurso. La persona declarada apta no tendrá ese derecho, durante el segundo año, más que si ha expresado su intención de ser mantenido en la lista después del primer año. Este plazo se suspenderá durante el servicio nacional y los permisos por maternidad.

El número máximo de nombres inscritos en una lista de aptitud se fijará por la autoridad competente para la organización de los concursos en función del número de puestos pendientes de ocupar en aplicación del artículo 41.

El número acumulado de personas válidamente inscritas en listas precedentes y de candidatos declarados aptos por el tribunal será como máximo igual al 120 por 100 del número de puestos vacantes y deberá superar una unidad ese número.

El tribunal podrá, si lo considera necesario, constituirse en grupos de examinadores. Sin embargo, a fin de garantizar la igualdad de puntuación, el tribunal llevará a cabo la perecuación

de las puntuaciones de los examinadores y la deliberación final.

Artículo 45

El número de plazas convocadas será igual al número de vacantes para tal concurso declarado por las colectividades u organismos afectados.

Cuando la prueba sea organizada por un centro de gestión para varias colectividades u organismos, la colectividad u organismo a que vayan a ser destinado será propuesta por este centro en función de las propuestas presentadas por los candidatos según el orden de puntuación, según las peticiones de las autoridades territoriales, así como, en su caso, según la situación familiar de los interesados.

Cuando la autoridad territorial no lleve a cabo el nombramiento en el plazo de un mes, el centro de gestión propondrá al candidato a toda vacante que corresponda al grado que solicita. Si el candidato no es aceptado en el plazo máximo de los seis meses siguientes a la publicación de los resultados será retribuido por el centro de gestión en las condiciones previstas en el artículo 97. Esta retribución equivaldrá a la integración en la función pública territorial.

Artículo 46 (L. 87/529)

El nombramiento, efectuado según lo previsto en los artículos 25, 36 ó 38.a) y c) ó 39 de esta Ley, para un grado de la función pública tendrá carácter condicional. La titularización podrá decretarse tras un período de prueba cuya duración será fijada por el estatuto particular. Este último podrá prever la dispensa de este período de prueba para los funcionarios que tuvieran anteriormente dos años de servicios efectivos.

Los permisos de enfermedad y maternidad no se contarán para el período de prueba.

El período de prueba se computará para los ascensos y para la jubilación.

El funcionario podrá ser despedido durante el período de prueba en caso de insuficiencia profesional o de falta disciplinaria, tras informe de la comisión administrativa paritaria competente.

SECCION 2.ª SELECCION DIRECTA

Artículo 47

Como excepción a lo dispuesto en el artículo 41, podrán cubrirse mediante selección directa, en las condiciones de diplomas o de capacidad fijadas por decreto en Consejo de Estado, los puestos siguientes:

Director general de servicios y, en su caso, director general adjunto de servicios de departamentos y regiones (L. 87/529).

Secretario general y director general de los servicios técnicos de Municipios de más de 80.000 habitantes.

Secretario general adjunto de los municipios de más de 150.000 habitantes.

Director de organismos autónomos cuyas características e importancia lo justifiquen. La lista de estos organismos se determinará por decreto en Consejo de Estado.

El acceso a estos puestos mediante selección directa no significará la titularización de la función pública territorial.

CAPITULO IV

Estructura de las carreras

Artículo 48

Los puestos estarán clasificados por los estatutos particulares, y en el

interior de cada cuerpo, por el grado.

Los cuerpos agruparán a los funcionarios sometidos al mismo estatuto particular y con acceso a los mismos grados.

Artículo 49

La jerarquía de grados de cada cuerpo, el número de escalones de cada grado, así como las reglas de ascenso y de promoción a cada grado superior, serán fijadas por los estatutos particulares.

Artículo 50

La clase será asimilada al grado cuando se adquiriera según el procedimiento fijado para el ascenso de grado.

Artículo 51(L. 87/529)

Las permutas se decidirán por la autoridad territorial de destino. Salvo acuerdo entre esta autoridad y la de origen, la permuta tendrá efectos tres meses después de la notificación de la decisión de autoridad de destino a la de origen.

Artículo 52

La autoridad territorial decidirá el destino de los funcionarios; solamente los cambios de destino que supongan cambio de residencia o modificación de la situación de los interesados se someterán al informe de las comisiones administrativas paritarias.

Si la vacante comprometiera el funcionamiento del servicio, el cambio de destino se acordará bajo reserva del examen ulterior por la comisión competente.

Artículo 53

Cuando un funcionario territorial ocupe un puesto funcional de los citados más abajo y sea descargado de

sus funciones y no pueda ofrecérsele otro puesto de su grado, aquél podrá solicitar su reclasificación por el Centro nacional de la función pública territorial en las condiciones previstas por el artículo 97 y 97 bis o una indemnización por despido en las condiciones previstas por el artículo 98.

Artículo 54

En caso de cambio de destino, se examinarán prioritariamente las peticiones de funcionarios separados de su cónyuge por motivos profesionales y los que tengan reconocida la condición de minusválidos por la comisión prevista en el artículo 323.11 del código del trabajo.

Estos mismos funcionarios tendrán prioridad, en la medida compatible con el buen funcionamiento del servicio, para cambiar de cuerpo o de situación.

CAPITULO V

Situaciones

Artículo 55

Todo funcionario estará en una de las condiciones siguientes:

1. Servicio activo a tiempo completo o a tiempo parcial.
2. Excedencia.
3. Supernumerario.
4. Excedencia voluntaria.
5. Cumplimiento del servicio militar.
6. Permiso familiar.

Toda decisión relativa a las situaciones será adoptada por la autoridad territorial.

SECCION 1.ª SERVICIO ACTIVO

Subsección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 56

El servicio activo es la situación de un funcionario, titular de un grado, que ejerce efectivamente funciones correspondientes a ese grado en un campo determinado.

El funcionario que se beneficie de una dispensa de servicio por ejercicio de un cargo sindical será considerado en situación de servicio activo.

Artículo 57

El funcionario en servicio activo tendrá derecho:

1. A un permiso anual con sueldo cuya duración será fijada por decreto en Consejo de Estado.

El funcionario territorial originario de los departamentos de Guadalupe, Guayana, Martinica, Reunión y Saint-Pierre et Miquelon destinado en la metrópoli se beneficiará del régimen de permisos de los funcionarios del Estado (L. 87/529).

2. A permisos por enfermedad, cuya duración total puede alcanzar un año, por períodos de dos meses en caso de enfermedad debidamente constatada que impida al interesado el desempeño de sus funciones. Este conservará la integridad de su sueldo durante los nueve meses siguientes. El funcionario conservará, además de sus derechos a la totalidad, dos suplementos de ayuda familiar y de indemnización de residencia.

Sin embargo, si la enfermedad proviene de una de las causas excepcionales previstas en el artículo 27 del código de pensiones civiles y militares de jubilación o de un accidente sobrevenido por ocasión del ejercicio de sus funciones, el funcionario conservará la integridad de su sueldo

hasta que esté en condiciones de volver al servicio o cuando sea declarada su jubilación anticipada. Tendrá derecho además al reembolso de los honorarios médicos y los gastos directamente producidos por la enfermedad o el accidente.

En el caso fijado en el párrafo precedente la imputación al servicio del accidente será apreciadas por la comisión de reforma establecida por el régimen de pensiones de los funcionarios de las colectividades locales.

La colectividad territorial se subrogará en los derechos del funcionario víctima de un accidente provocado por tercero hasta el montante de las cargas que haya soportado o que soporta a causa de dicho accidente.

3. A permisos de larga enfermedad de una duración máxima de tres años en los casos en que se constate que la enfermedad impide al interesado el desempeño de sus funciones, hace necesario un tratamiento y unos cuidados prolongados y presenta un carácter invalidante y de gravedad confirmada. El funcionario conservará la integridad de su sueldo durante un año y se reducirá a la mitad durante los dos años siguientes. El interesado conservará además sus derechos a la integridad de la ayuda familiar y de la indemnización por residencia.

El funcionario que haya disfrutado de licencia de larga enfermedad no podrá beneficiarse de otra de este tipo antes de que haya transcurrido un año desde que volvió a desempeñar sus funciones.

4. A permisos de larga duración en caso de tuberculosis, enfermedad mental, afección cancerosa o poliomielitis de tres años con sueldo completo y dos años a medio sueldo. El funcionario conservará todos sus derechos de ayuda familiar y de indemnización por residencia.

Si la enfermedad ha sido contraída en el ejercicio de sus funciones, los períodos fijados más arriba serán reconducidos a cinco y tres años respectivamente.

Salvo en el caso en el que el funcionario no pueda ser declarado en esta situación con sueldo completo, la licencia de larga duración no podrá ser concedida más que al término del período remunerado a sueldo completo de una licencia de larga enfermedad. Este período se considerará un período de licencia de larga duración concedido por la misma afección. Toda licencia concedida a continuación por dicha afección será una licencia de larga duración.

A petición del interesado, la administración tendrá la posibilidad, tras informe del comité médico, de mantener el sueldo de larga enfermedad al funcionario que puede solicitar una licencia de larga duración.

5. Al permiso de maternidad o adopción con sueldo de una duración igual a la prevista por la legislación de la seguridad social.

6. Al permiso para formación profesional.

7. Al permiso para formación sindical con sueldo de una duración máxima de doce días laborables por año.

8. El funcionario en servicio activo que tenga menos de veinticinco años y que desee participar en actividades de organizaciones de juventud y de educación popular, de federaciones y de asociaciones deportivas legalmente constituidas, destinadas a favorecer la formación, la preparación o el perfeccionamiento de los cuadros y animadores, tendrá derecho, a petición propia, a una licencia no remunerada de seis días laborables por año, en una o en dos veces, a petición del beneficiario. La duración

de este permiso será asimilada a un período de trabajo efectivo. No podrá ser imputada a la duración del permiso de vacaciones anuales. Este permiso no podrá acumularse con el que está previsto en el punto 7 del presente artículo más que hasta el límite de doce días laborables por año.

Artículo 58

Por decretos en Consejo de Estado se fijarán las modalidades de los diferentes tipos de licencias y se determinarán sus efectos sobre la situación administrativa de los funcionarios. Se fijarán igualmente las modalidades de organización y funcionamiento de los comités médicos competentes y en materia de licencia por enfermedad de larga enfermedad y de larga duración. Se determinarán además las obligaciones a las cuales los funcionarios que hayan solicitado dicho beneficio o que se beneficien de estos permisos previstos en los números 2, 3 y 4 del artículo 57 deberán someterse, de una parte, para que se le otorguen o se le mantengan estos permisos, y de otra, para que se restablezcan so pena de reducir su sueldo.

Artículo 59

Se concederán autorizaciones especiales de ausencia que no se incluirán en el cálculo de los permisos anuales:

1. A los funcionarios territoriales que desempeñen funciones públicas electivas, durante la duración total de las sesiones de las asambleas de las que forman parte.

2. A reserva de las necesidades del servicio, los representantes debidamente nombrados por los sindicatos para asistir a congresos profesionales, sindicales, confederales, fede-

rales o internacionales y a las reuniones de los organismos directos de los que son miembros electos, sea cual sea el nivel de este organismo en la estructura del sindicato considerado.

3. A reserva de las necesidades del servicio, a los miembros de las organizaciones mutualistas debidamente nombrados para asistir a las reuniones de los organismos directores de los que han sido elegidos miembros.

4. A los miembros de las comisiones administrativas paritarias o de los organismos estatutarios creados en aplicación de la presente ley.

5. A los funcionarios con ocasión de acontecimientos familiares.

Por decreto en Consejo de Estado se fijarán las condiciones en las cuales estas autorizaciones de ausencia podrán ser concedidas.

Artículo 60

Los funcionarios a tiempo completo en servicio activo o en excedencia que ocupen un puesto que cause pensión en el régimen de la Caja Nacional de Jubilación o en el Régimen General de la Seguridad Social, podrán, a petición propia y a reserva de las necesidades del servicio, ser autorizados a prestar servicio a tiempo parcial que no podrá ser en ningún caso inferior a la mitad de la jornada, en las condiciones fijadas por un decreto en Consejo de Estado.

Las modalidades del desempeño de un puesto a tiempo parcial serán fijadas por el órgano deliberante de la colectividad u organismo autónomo en las condiciones definidas por el presente artículo.

La comisión administrativa paritaria podrá intervenir en caso de litigio relativo al desempeño del puesto de trabajo.

Al término del período de trabajo a tiempo parcial, los funcionarios serán admitidos de pleno derecho a desempeñar su puesto a tiempo pleno y a falta de otro puesto correspondiente a su grado.

Para la determinación de los derechos al ascenso, a la promoción y a la formación, los tiempos de trabajo a tiempo parcial serán asimilados a períodos de tiempo completo.

Los funcionarios autorizados a prestar servicio a tiempo parcial estarán excluidos del beneficio de los párrafos 2 y 3 del artículo 3, así como de los párrafos 4, 5 y 6 del artículo 7 del Decreto de 29 de octubre de 1936 sobre acumulación de pensiones de jubilación, de remuneraciones y de funciones, los funcionarios a tiempo parcial son considerados como un puesto de trabajo para la aplicación de las reglas fijadas en el artículo 2 de este Decreto.

Los funcionarios autorizados a prestar servicios a tiempo parcial percibirán la fracción del sueldo, la indemnización de residencia, las primas y las indemnizaciones de toda naturaleza que les corresponda según su grado y escalón. Esa fracción será igual en relación con el tiempo semanal del servicio efectuado y la duración resultante de las obligaciones semanales del servicio que hayan sido reglamentariamente fijados por los funcionarios que prestan su servicio a tiempo completo el mismo grado y desempeñar las mismas funciones en el servicio afectado.

Sin embargo, en el caso de los servicios que representen el 80 ó el 90 por 100 del tiempo pleno esa fracción será igual, respectivamente, a las seis séptimas partes o a las treinta y dos treinta y cinco partes del sueldo, de las primas y de las indemnizaciones mencionadas en el párrafo precedente.

Los funcionarios autorizados al desempeño de sus funciones a tiempo parcial percibirán, en su caso, las indemnizaciones por gastos de desplazamiento.

El suplemento familiar de ayuda no podrá ser inferior al montante mínimo que se les da a los funcionarios que trabajan a tiempo pleno teniendo el mismo número de hijos a su cargo.

El Gobierno presentará cada dos años al Parlamento un informe sobre la aplicación de las disposiciones relativas al tiempo parcial.

Subsección 2.ª Comisión de servicio

Artículo 61

La comisión de servicio es la situación del funcionario que permanece en su cuerpo de origen, se le considera prestando un puesto de trabajo, continúa percibiendo la remuneración correspondiente, pero desempeña su servicio en una administración que no es la suya. No se concederá más que en caso de necesidades del servicio, con el acuerdo del funcionario y en beneficio de colectividades u organismos acogidos a la presente Ley. El interesado deberá desempeñar las funciones de un nivel jerárquico comparable al de las funciones que ejercía en su administración de origen. La comisión de servicio no es posible más que si no existe ninguna plaza presupuestaria correspondiente a la función que debe desempeñar y que permitiese el nombramiento o el paso de otro funcionario en situación de excedencia. Cesará cuando así suceda o a consecuencia de vacante creada en la administración que se beneficiaba de esta comisión de servicio. En el caso de que se provea este puesto por vía de excedencia, el fun-

cionario en comisión de servicio tendrá prioridad para ser enviado a este puesto en situación de excedencia.

Por un Decreto en Consejo de Estado se fijarán las condiciones de aplicación del presente artículo.

Artículo 62

La comisión de servicio será también posible en organismos de interés general.

Por Decreto en Consejo de Estado se fijarán los casos, condiciones y duración de la comisión de servicio cuando se produzca en estos casos.

Artículo 63

La aplicación de los artículos 61 y 62 será objeto de un informe anual de la autoridad territorial.

SECCION 2.ª EXCEDENCIA

Artículo 64

La excedencia es la situación del funcionario que fuera de su puesto de origen continúa disfrutando en su cuerpo de los derechos al ascenso y a la jubilación.

Será declarada a petición del funcionario.

La excedencia podrá ser de corta o de larga duración y será siempre revocable.

El funcionario en excedencia está sometido a las reglas que rigen la función que desempeña por efecto de su excedencia.

A la expiración del plazo de excedencia el funcionario será obligatoriamente reintegrado en su propio cuerpo.

Artículo 65

El funcionario excedente no podrá, salvo en los casos en que la excedencia tenga por destino organis-

mos internacionales, o para desempeñar una función pública electiva, estar incluido en régimen de jubilación del que depende la función en la que está prestando servicio ni adquirir a este título derechos cualesquiera a pensión, so pena de supresión de la pensión de la Caja Nacional de Jubilación de los funcionarios de las colectividades territoriales.

Seguirá adscrito a la Caja Nacional de Jubilación y efectuará los pagos fijados por el reglamento de esta Caja respecto al sueldo que corresponda al grado y escalón del servicio que está en excedencia.

En los casos en que el funcionario excedente esté en un puesto que pueda causar pensión en la Caja Nacional de Jubilación, la retención para la jubilación será calculada sobre el sueldo correspondiente al puesto en el que está prestando servicio. El organismo en que el funcionario está en excedencia deberá pagar a la Caja Nacional de Jubilación de las colectividades locales una contribución para la constitución de los derechos a pensión del interesado en las condiciones previstas por un Decreto en Consejo de Estado. Si lo estuviera al servicio de diputados o senadores serán éstos los encargados de pagar la contribución.

Artículo 66

Los funcionarios excedentes podrán ser integrados en los cuerpos en los que están destinados en las condiciones previstas por el estatuto particular de dicho cuerpo.

Artículo 67

A la expiración del plazo de la excedencia el funcionario será reintegrado en el puesto que ocupaba antes de ser declarada ésta. Si no está

vacante dicho puesto el funcionario tendrá prioridad para ser reintegrado en la primera vacante que se produzca en su cuerpo de origen y en un puesto correspondiente a su grado.

Cuando rehúse o rechace este puesto no podrá ser nombrado en el puesto que pretenda o en un puesto equivalente más que cuando exista vacante presupuestaria.

Cuando el destino esté en un cuerpo de la función pública del Estado el funcionario territorial deberá ser retribuido por el centro de gestión o a falta de ello por la colectividad u organismo afectado en las condiciones previstas en el artículo 96 de la presente Ley.

Artículo 68

Los funcionarios regidos por las disposiciones del título 2 del estatuto general podrán ser declarados excedentes de los cuerpos y puestos regidos por la presente Ley.

Artículo 69

Un Decreto en Consejo de Estado fijará las condiciones de aplicación de lo dispuesto en la presente sección. Este determinará principalmente los casos, condiciones, duración de la excedencia y de las modalidades de integración en los cuerpos en los que se está en situación de excedencia y la reintegración en el cuerpo de origen.

SECCION 3.ª SUPERNUMERARIO

Artículo 70

La situación de supernumerario es aquella que el funcionario en excedencia, destinado bien en una administración, en una empresa pública, en un puesto que no cause pensión

en la Caja Nacional de Jubilación de las colectividades territoriales, en organismos internacionales, en organismos de interés municipal, departamental o regional, puede solicitar si reúne quince años de servicios en activo en situación o en el servicio militar a fin de seguir destinado en esa misma administración, empresa u organismo.

En esta situación el funcionario dejará de disfrutar de sus derechos al ascenso.

El funcionario supernumerario está sometido al régimen estatutario que rige la función que ejerce en el organismo de destino.

La autoridad territorial informará al centro competente de la situación del funcionario.

Por Decreto en Consejo de Estado se fijarán las condiciones, duración y modalidades de reintegración en el cuerpo de origen.

Artículo 71

El funcionario en situación de supernumerario dejará de beneficiarse de sus derechos a la jubilación en su puesto de origen. Estará sometido al régimen de jubilación que rige la función que ejerce. Sin embargo, cuando no pueda acceder a dicha pensión, el funcionario podrá, en los tres meses que siguen a su reintegración, solicitar de la Caja Nacional de Jubilación de los agentes de colectividades locales que se tenga en cuenta el período considerado a reserva de que pague la retención correspondiente al período calculada sobre los emolumentos que corresponderían al puesto en que ha sido reintegrado. El organismo en el cual el interesado ha estado destinado pagará sobre las mismas bases una contribución a la Caja Nacional.

Por Decreto en Consejo de Estado se fijarán las condiciones de aplicación del presente artículo.

SECCION 4.ª EXCEDENCIA VOLUNTARIA

Artículo 72

La excedencia voluntaria, situación del funcionario que se encuentra fuera de su administración o servicio de origen, dejando de beneficiarse de sus derechos al ascenso y a la jubilación.

La excedencia voluntaria se declarará tanto a petición del interesado, tanto de oficio al expirar los períodos de permiso previstos en los números 2, 3 y 4 del artículo 57. El funcionario en excedencia voluntaria que rechace sucesivamente tres puestos que le sean propuestos en el ámbito territorial de su cuerpo podrá ser dado de baja tras informe de la comisión administrativa paritaria.

Artículo 73

Por Decreto en Consejo de Estado se fijarán las modalidades y condiciones de esta situación, su duración, así como la reintegración de los funcionarios al fin de dicho período.

SECCION 5.ª CUMPLIMIENTO DEL SERVICIO MILITAR

Artículo 74

El funcionario que cumple su servicio militar será declarado en dicha situación. Perderá el derecho al sueldo.

El funcionario que cumple un período de instrucción militar se encontrará en situación de permiso con

suelo por la duración de este período.

La situación de los funcionarios llamados de nuevo a filas, reenganchados o que prolonguen su servicio militar será fijada por la ley.

SECCION 6.ª PERMISO FAMILIAR

Artículo 75 (L. 87/529)

El permiso familiar es la situación del funcionario que está situado fuera de su administración de origen para educar a su hijo.

En esta situación concedida tras un permiso por maternidad o por adopción de un niño menor de tres años y por una duración máxima de tres años, el funcionario no adquirirá derechos a la jubilación; conservará sus derechos al ascenso de escalón reducidos a la mitad así como su calidad de elector cuando se elijan representantes del personal en el seno de la comisión administrativa paritaria. A la expiración de su permiso será reintegrado de pleno derecho en su administración de origen a petición propia y a su elección en su puesto antiguo o en un puesto más próximo a su antiguo lugar de trabajo o a su residencia en su reintegración.

El permiso familiar se concederá a petición propia a la madre o al padre del funcionario.

Si un nuevo período de maternidad o de adopción sobreviniera en el transcurso de dicho permiso éste será prolongado por una duración máxima de tres años a contar del nacimiento del niño o de su adopción en las condiciones previstas más arriba.

Por Decreto en Consejo de Estado se fijarán las modalidades de aplicación del presente artículo.

CAPITULO VI

Calificación, ascenso y reclasificación

SECCION 1.ª NOTACION

Artículo 76

El poder de fijar las notas y apreciaciones generales que expresen la capacidad profesional de los funcionarios se ejercerá por la autoridad territorial a propuesta del secretario general o del director de los servicios de la colectividad o del organismo.

Las comisiones administrativas paritarias tendrán conocimiento de las notas y apreciaciones. A petición del interesado podrán proponer su revisión.

Un Decreto en Consejo de Estado fijará las modalidades de aplicación del presente artículo.

SECCION 2.ª ASCENSO

Artículo 77

El ascenso de los funcionarios comprende el ascenso de escalón y el ascenso de grado.

El ascenso de los funcionarios con mandatos representativos sindicales se hará sobre la media de ascenso de su cuerpo.

Artículo 78

El ascenso de escalón tendrá lugar de manera continua al escalón inmediato superior. Estará en función de la antigüedad y del valor profesional. Se traducirá por un aumento de sueldo.

El ascenso de escalón se declarará por la autoridad territorial. El ascenso de escalón por antigüedad máxima será concedido siempre de pleno derecho. El ascenso de escalón por

antigüedad mínima podrá ser concedido a funcionarios cuyo valor profesional lo justifique.

Artículo 79

El ascenso de grado tendrá lugar de manera continua de un grado al grado inmediato siguiente. Podrá ser exceptuada esta regla en los casos en que el ascenso esté subordinado a una selección profesional.

Tendrá lugar siguiendo una u otra de las modalidades siguientes:

1. Por vía de inscripción en un cuadro anual de ascensos tras informe establecido de la comisión administrativa paritaria que valore la capacidad profesional.

2. Por inscripción en un cuadro anual de ascensos establecido tras informe de la comisión administrativa paritaria tras una selección por medio de examen profesional.

3. Por selección exclusivamente por medio de concurso.

Artículo 80 (L. 87/529)

El cuadro anual de ascensos mencionado en el artículo 79.1 y 2 se fijará por la autoridad territorial en las condiciones fijadas por cada estatuto particular.

La autoridad territorial comunicará este cuadro de ascensos al Centro nacional de la función pública territorial para los funcionarios de categoría A y a los centros de gestión para los funcionarios de las categorías B, en función del artículo 12 bis, C y D. El Centro nacional y los centros de gestión deberán asegurar la publicidad de los cuadros anuales de ascenso que les deberán ser transmitidos por las respectivas administraciones.

El ascenso se acordará por la autoridad territorial entre los funcionarios inscritos en el cuadro de ascen-

so. Los funcionarios no podrán ser ascendidos más que en el orden del cuadro de ascenso.

El ascenso de grado se supeditará a la aceptación por el funcionario del puesto que le sea asignado en el nuevo grado.

SECCION 3.ª RECLASIFICACION

Artículo 81

Los funcionarios territoriales que, a consecuencia de la alteración de su estado físico, sean declarados inaptos para el ejercicio de sus funciones podrán ser reclasificados en los puestos de otro cuerpo si se les declara en condiciones de cumplir las funciones correspondientes.

La reclasificación estará subordinada a la presentación de una solicitud por el interesado.

Artículo 82

A fin de permitir esta reclasificación, el acceso a los cuerpos de nivel superior, equivalente o inferior, estará abierto a todos los interesados sea cual fuere su situación administrativa, según las modalidades recogidas en los estatutos particulares de estos cuerpos, en ejecución de los artículos 36, 38 y 39 y a pesar de los límites de edad superior y si se cumplen las condiciones de antigüedad fijadas por sus estatutos.

Cuando las oposiciones o la forma de acceso a un cuerpo de nivel jerárquico superior, la reclasificación en el nuevo cuerpo de los funcionarios mencionados en el artículo 81 se efectuará en el primer grado del nuevo cuerpo habida cuenta de los servicios que hayan prestado en el cuerpo de origen, sobre la base del ascenso del que se habrían beneficiado si hubie-

ran desempeñado estos servicios en el mismo cuerpo.

Los servicios previos que deban ser tenidos en cuenta en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente se considerarán servicios efectivos en el cuerpo al que se accede.

Artículo 83

Se podrá proceder en un cuerpo de nivel equivalente o inferior a la reclasificación de los funcionarios mencionados en el artículo 81 por vía de excedencia.

Al término del período de un año, los funcionarios en excedencia en estas condiciones podrán solicitar su integración en los cuerpos en cuyo puesto están destinados. Su antigüedad se fijará según las modalidades previstas en el artículo 82.

Artículo 84

La reclasificación podrá realizarse por integración en otro grado del mismo cuerpo en las condiciones señaladas en los artículos 81 y 82.

Artículo 85

Cuando la aplicación de las disposiciones del presente artículo supongan la clasificación en supuesto de excedencia o de integración de los funcionarios interesados, en un escalón con índice inferior al que tenían en su grado de origen, éstos seguirán disfrutando de este índice hasta que alcancen en el cuerpo de integración de un índice por lo menos igual. La carga financiera que resulte de la ventaja indiciaria prevista corresponderá al centro de gestión al que la colectividad u organismo esté afiliado.

Artículo 86

Por Decreto en Consejo de Estado se determinarán las modalidades de aplicación de la presente sección.

CAPITULO VII

*Remuneración**Artículo 87*

Los funcionarios que se rijan por esta Ley tendrán derecho, tras sus servicios, a una remuneración fijada conforme a las disposiciones del artículo 20 del Título I del estatuto general.

Artículo 88 (L. 87/529)

Los funcionarios territoriales que ejerzan funciones equivalentes a las de los funcionarios del Estado tendrán una remuneración, como máximo, idéntica.

Todo municipio clasificado en las condiciones fijadas por el artículo L. 142-1 del Código municipal podrá ser reclasificado en una categoría demográfica superior en función de su población total, calculada por la suma de la población permanente y de la turística media, calculándose esta última según los criterios de capacidad de alojamiento establecidos por el artículo R. 234-21 del Código municipal.

CAPITULO VIII

*Régimen disciplinario**Artículo 89 (L. 87/529)*

Las sanciones disciplinarias se repartirán en cuatro grupos:

Primer grupo: Apercibimiento, amonestación y suspensión de funciones hasta cinco días.

Segundo grupo: Descenso del escalón y suspensión temporal por una duración máxima de quince días.

Tercer grupo: Retroceso en la escala, suspensión temporal por una

duración de dieciséis días a seis meses.

Cuarto grupo: Jubilación de oficio y revocación.

Entre las sanciones del primer grupo sólo la amonestación y la suspensión se inscribirán en el expediente personal del funcionario. Serán canceladas automáticamente al cabo de tres años si no se ha producido ninguna otra sanción durante este período.

La suspensión temporal de las funciones privará de toda remuneración, pero podrá ir acompañada de una condonación total o parcial.

Esta no podrá tener por efecto, en el caso de exclusión temporal de las funciones del tercer grupo, más que reconducir la consideración de esta exclusión a menos de tres meses. La imposición de una sanción disciplinaria de los grupos 2 y 3 durante un período de cinco años tras el pronunciamiento de la exclusión temporal conllevará la revocación de dicha condonación. Por el contrario, si ninguna sanción disciplinaria, salvo el apercibimiento o la amonestación, no se ha impuesto durante este mismo período, el funcionario será dispensado definitivamente del cumplimiento de la parte de la sanción que le faltara por cumplir.

La potestad disciplinaria pertenece a la autoridad territorial tras informe de la comisión administrativa paritaria, constituida en consejo de disciplina. Esta potestad se ejercerá en las condiciones previstas en el artículo 19 del Título I del estatuto general. La autoridad territorial podrá decidir, tras informe del Consejo de disciplina, hacer pública la decisión que impone la sanción así como sus motivos.

Por decreto se fijarán cada una de las sanciones del segundo y tercer

grado definidas en el primer párrafo del presente artículo, las condiciones y los plazos de cancelación de las sanciones en los expedientes personales de los funcionarios.

Artículo 90

El Consejo de disciplina no estará integrado en ningún caso por funcionarios de grado inferior al funcionario que es sometido al mismo. Habrá, por lo menos, un funcionario del mismo grado o de un grado equivalente.

El consejo de disciplina será convocado por la autoridad territorial. Esta, en el informe, expondrá los hechos imputados al funcionario y las circunstancias en que han sido cometidos.

La autoridad territorial y el funcionario podrán presentar sus testigos.

Artículo 90 bis (L. 87/529)

Se creará un Consejo de disciplina departamental o interdepartamental de apelación, presidido por un magistrado del poder judicial, en activo u honorario, designado por el primer presidente del Tribunal de Apelación de la demarcación.

Este Consejo de disciplina estará compuesto paritariamente por representantes de los funcionarios y de las administraciones del departamento o departamentos interesados.

Un Decreto en Consejo de Estado fijará las condiciones de aplicación del presente artículo.

Artículo 91 (L. 87/529)

Los funcionarios que hayan sido objeto de una sanción de los grupos 2, 3 y 4 podrán presentar un recurso al Consejo de disciplina departamental en los casos y condiciones que se fijarán en un Decreto en Consejo de Estado.

La autoridad territorial no podrá pronunciar una sanción más severa que la propuesta por el Consejo de disciplina de apelación.

CAPITULO IX

Cese definitivo de la relación funcional

SECCION 1.ª CESE DE LA RELACION FUNCIONARIAL

Artículo 92

El funcionario no podrá seguir desempeñando sus funciones cumplida la edad máxima límite, salvo lo dispuesto en los textos en vigor.

Artículo 93

El cese por insuficiencia profesional se pronunciará tras observación de las formalidades prescritas en materia disciplinaria.

El funcionario cesado en sus funciones por insuficiencia profesional podrá recibir unas indemnizaciones en las condiciones que se fijarán por decreto.

Artículo 94

Todo funcionario jubilado estará autorizado a valerse de los honores dignos de su cargo a condición de haber cumplido veinte años de su función pública.

Sin embargo, estos honores podrán denegarse en el momento en que el funcionario cese por una decisión motivada por la autoridad territorial que declara la jubilación en razón de la calidad de los servicios prestados. Podrá igualmente ser retirada tras separación del cuerpo si la naturaleza de las actividades ejercidas lo justificase.

No podrán mencionarse los honores con ocasión de actividades privadas lucrativas distintas de las culturales, científicas o de investigación.

Artículo 95

Por Decreto en Consejo de Estado se definirán las actividades privadas que, en razón de su naturaleza, un funcionario que haya cesado definitivamente en sus funciones o en situación de excedencia voluntaria no podrá ejercer. Cuando se trate de funcionarios que hayan cesado definitivamente en sus cargos se podrá fijar una limitación temporal.

En caso de violación de lo previsto en el párrafo anterior el funcionario jubilado podrá ser objeto de retenciones en su pensión y eventualmente ser privado de sus derechos a la misma tras informe del Consejo de disciplina del cuerpo al que pertenecía.

Artículo 96

La dimisión no puede producirse más que por petición escrita del funcionario en la que exprese su voluntad inequívoca de cesar en sus funciones.

No tendrá efectos hasta su aceptación por la autoridad competente para el nombramiento y en la fecha que ésta determine.

La decisión deberá producirse en el plazo de un mes.

La aceptación de la dimisión la hace irrevocable.

Esta aceptación no es obstáculo, en su caso, para el ejercicio de la acción disciplinaria por hechos conocidos posteriormente.

Cuando la autoridad rechace la aceptación de la dimisión, el funcionario podrá recurrir a la comisión administrativa paritaria de su cuerpo.

Esta emitirá un informe motivado que transmitirá a la autoridad competente.

El funcionario que cese en sus funciones antes de la fecha fijada por la autoridad competente podrá sufrir una sanción disciplinaria.

Si tuviera derecho a pensión, se le podrá retener una cantidad correspondiente como máximo a los servicios no prestados. Esta retención se repartirá entre los primeros pagos en proporción de un quinto sobre la cantidad abonada.

SECCION 2.ª PERDIDA DEL PUESTO DE TRABAJO

Artículo 97 (L. 87/529)

No podrá suprimirse un puesto sin el informe del comité técnico paritario. Si la administración no pudiera ofrecerle otro puesto de su grado, el funcionario de categoría A pasará a depender del Centro nacional de la función pública territorial y el funcionario de la categoría B, en función del artículo 12 bis, C o D, del centro de gestión de su localidad.

Durante este período el interesado quedará bajo la autoridad del Centro nacional o del de gestión y recibirá la remuneración correspondiente a su grado. Se le podrán confiar funciones correspondiente a su grado. El centro le propondrá todo puesto que quede vacante de su grado.

Esta situación cesará al rechazarse la tercera oferta de un puesto. No podrá contarse más que una oferta de la administración de origen.

Para la aplicación de estas disposiciones a los funcionarios de categorías C y D los puestos propuestos deberán estar en el departamento de origen o en otro límite; en el caso de los departamentos de ultramar de-

berá estar en el mismo departamento para las categorías B, C y D.

Al tercer rechazo de un puesto el funcionario será cesado o, en su caso, podrá jubilarse. Lo anterior no sería aplicable a las madres que hayan criado al menos tres hijos.

En caso de cese, los pagos previstos por el artículo L. 351-12 del Código del Trabajo serán efectuados por el Centro nacional de la función pública territorial o por el centro de gestión y serán reembolsados por la administración que empleara anteriormente al funcionario.

Artículo 97 bis (L. 87/529)

El Centro nacional de la función pública territorial o el Centro de gestión del que pase a depender un funcionario cuyo puesto haya sido suprimido percibirá una contribución de la administración que empleara anteriormente al funcionario.

Artículo 98

Cuando un funcionario territorial que desempeñe un puesto de dirección mencionado en el artículo 53 sea cesado y no haya sido reclasificado en su colectividad u organismo podrá solicitar ser reclasificado en las condiciones previstas en el artículo 97 o bien percibir una indemnización.

Esta indemnización, que será por lo menos igual a un año de retribuciones, será fijada en las condiciones fijadas por Decreto, en función de la edad y la duración de los servicios prestados en la función pública territorial. El beneficiario de esta indemnización no tendrá relación con la función pública territorial, a reserva de sus derechos de jubilación.

Artículo 99

Las administraciones podrán conceder, a petición de los interesados, un permiso especial de hasta cinco

años a los funcionarios que ocupen un puesto citado en el artículo 53 en las condiciones fijadas por decreto.

Durante el permiso la remuneración será por cuenta de la administración interesada.

Al terminar el permiso, el funcionario será jubilado de oficio.

Un Decreto en Consejo de Estado fijará las modalidades de aplicación del presente artículo.

CAPITULO X

Ejercicio de los derechos sindicales

Artículo 100

Las colectividades u organismos deberán permitir la colocación de carteles de información de tipo sindical, autorizar la distribución de publicaciones sindicales y, a reserva de las necesidades del servicio, permitir a los funcionarios y conceder facilidades para asistir a las reuniones de información sindical.

Salvo necesidades del servicio, las colectividades y organismos concederán licencias y permisos a los responsables de las organizaciones sindicales representativas y eventualmente pondrán funcionarios a disposición de estas organizaciones. En este último caso las colectividades y organismos serán reembolsados de las cargas salariales de toda naturaleza que corresponden mediante una dotación particular con cargo a los recursos afectados a la dotación global de funcionamiento.

Las cotizaciones sindicales podrán ser colectadas dentro de los servicios administrativos, pero fuera de los locales abiertos al público, por los representantes de las organizaciones sindicales que no estén de servicio o que estén dispensados. Estas colectas

no deberán en ningún caso afectar al buen funcionamiento de los servicios.

Las colectividades y organismos que empleen por lo menos 50 funcionarios deberán ceder locales a las organizaciones sindicales representativas para que los empleen como oficinas.

Por un Decreto en Consejo de Estado se fijarán las condiciones de aplicación del presente artículo. Se fijarán principalmente las condiciones y límites en los cuales estas dispensas de servicio y cesión de locales podrán efectuarse.

Los Centros de gestión calcularán para las administraciones obligatoriamente afiliadas las descargas de actividad y les abonarán las remuneraciones correspondientes a las descargas de actividad referentes al conjunto de administraciones (L. 87-529).

CAPITULO XI

Disposiciones aplicables a los puestos peculiares no equiparables a los del Estado

Artículo 101

Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a los funcionarios territoriales que ocupen puestos que, habida cuenta de las funciones ejercidas y de los niveles de formación requeridos, no se corresponden con cuerpos declarados equiparables en aplicación del artículo 12.

Artículo 102

Los estatutos aplicables al conjunto de los funcionarios que tengan derecho a ocupar dichos puestos, así como su remuneración, serán fijados por Decreto. Los estatutos preverán la organización de estos puestos en

cuerpos cuando la importancia de sus efectivos lo justifique.

Antes de la adopción de dichos estatutos las reglas previstas en el párrafo precedente serán fijadas por el órgano deliberante de la colectividad u organismo tras informe del centro de gestión competente en caso de que estén afiliados a un centro. Esta deliberación será transmitida al Consejo Superior de la Función Pública territorial.

Artículo 103

Cuando los puestos mencionados en el presente artículo sean organizados en cuerpos, sus titulares estarán sujetos a lo dispuesto en esta Ley.

En los demás casos, todas las resoluciones individuales serán adoptadas por la autoridad territorial.

Una comisión administrativa paritaria se creará para estos funcionarios tanto en un centro departamental de gestión para los municipios u organismos afiliados a éste como en la colectividad o en el organismo mismo. Por Decreto en Consejo de Estado se fijarán las condiciones de aplicación de estas disposiciones.

CAPITULO XII

Disposiciones aplicables a los funcionarios territoriales nombrados en puestos permanentes a tiempo parcial

Artículo 104

Las disposiciones previstas en el capítulo 11 relativas a los funcionarios que desempeñen puestos no equiparables a los del Estado serán aplicables a los funcionarios nombrados para puestos permanentes a tiempo parcial.